



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un régimen transitorio para los Centros Rurales de Población que aun no han sido declarados comunas.-

El Régimen de Centros Rurales de Población, Ley N° 7.555 y sus modificatorias, fue creado en el Siglo XX para una realidad política, económica y social muy distinta a la que vivimos en la actualidad.-

Esa inconsistencia del régimen fue advertida por la Convención Constituyente en la reforma del año 2008, y se dispuso la delegación a la Legislatura Provincial para la creación un régimen de comunas en el que se debían garantizar determinada autonomía que permitiera la concreción del bienestar general en las poblaciones de entornos rurales.-

En el año 2018, mediante Ley N° 10.644 se aprueba el Régimen de Comunas en la Provincia, dotándolas de mayor autonomía y recursos, pero estableciendo condiciones mínimas para la declaración como tales.-



Entendió la legislatura de ese momento, que no todos los Centros Rurales de Población estaban en condiciones de asumir las obligaciones y facultades que el régimen otorgaba. En esa inteligencia, dispuso en Artículo 59º que era el Poder Ejecutivo Provincial quien debía reglamentar el procedimiento, plazo y asignación de recursos necesarios para proceder gradualmente a conversión de Juntas de Gobierno en Comunas, y por Artículo 60º dispuso la ultraactividad de la Ley Provincial N° 7.555 y sus modificatorias, hasta tanto se cumplimente el traspaso de la totalidad de las Juntas de Gobierno al Régimen de Comunas.-

De los 188 Centros Rurales existentes en el año 2019, el Poder Ejecutivo convirtió a 53 de ellos en nuevas Comunas.-

En el corriente año, mediante unificación de algunas jurisdicciones, convirtió 40 Centros Rurales de Población en 30 nuevas Comunas a partir del año 2023.-

Esta gradualidad en el proceso de conversión nos obliga a tomar las medidas necesarias para que el tránsito de los actuales Centros Rurales de Población que aun no han sido declarados comunas, se desarrolle de la manera menos conflictiva posible.-



El Régimen de la Ley 7.555 se encuentra vetusto y conspira con el desarrollo de una administración justa para las poblaciones rurales, por lo que debemos encontrar la manera de construir herramientas que satisfagan las necesidades y demandas actuales hasta tanto alcancen el estatus de comunas.-

La modificación propuesta pretende la unificación de categorías, mejoras en los recursos y compensaciones a las autoridades de las Juntas de Gobierno y principalmente la creación de un régimen de contrataciones especial para las Juntas de Gobierno.-

Las Juntas de Gobierno son delegaciones administrativas del Poder Ejecutivo Provincial, y por tanto, les es aplicable el régimen de contrataciones de la Ley 5140.-

Todos los que conocemos la estructura, recursos y funcionamiento de las Juntas de Gobierno sabemos que es imposible la aplicación de tal régimen (Licitaciones Públicas, Concursos de Precios, entre otros).-



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
ENTRE RÍOS

---

Por ello es que se propone un régimen de contrataciones especial acorde a la realidad de ellas, que les permitirá una administración más ordenada y evitará complicaciones legales a sus autoridades que desarrollan una labor altruista y de manera paralela a sus tareas privadas.-



**RÉGIMEN TRANSITORIO PARA CENTROS RURALES DE POBLACIÓN QUE NO HAN SIDO DECLARADOS  
COMUNAS**

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con Fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º-** Los Centros Rurales de Población que se encuentren bajo el régimen de la Ley 7.555 y sus modificatorias, hasta tanto sean declarados Comunas, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.-

**ARTICULO 2º-** Modificar el Artículo 3º de la Ley 7.555 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los Centros Rurales de Población se clasificarán en: **Categoría A:** de 500 a 1.500 habitantes; y **Categoría B:** de 200 a 499 habitantes. La factibilidad numérica para la categorización estará determinada por los resultados de los Censos Nacionales o Provinciales, Generales o Especiales; y, teniendo en consideración las matriculas de las instituciones educativas y registro de atenciones en los centros de salud jurisdiccionales.”.-



**ARTICULO 3º-** Modificar el Artículo 5º de la Ley 7.555 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las Juntas de Gobierno estarán constituidas por el siguiente número de miembros: Siete (7) la categoría A; cinco (5) la categoría B. Los miembros de las Juntas de Gobierno serán electos por el voto universal, secreto y obligatorio de los ciudadanos domiciliados en la jurisdicción correspondiente que figuren en el padrón electoral y estén habilitados para sufragar.

La lista ganadora se adjudicará la mitad más uno de los cargos de la Junta de Gobierno y el resto se distribuirá entre las restantes listas participantes por el sistema de repartición proporcional denominado D' HONT. Quien encabece la lista de candidatos de la lista ganadora ejercerá la función de Presidente de la respectiva Junta de Gobierno.

En la primera reunión de la Junta de Gobierno se elegirán de entre los miembros, por simple mayoría, un secretario y un tesorero.

El desempeño del cargo en la Junta de Gobierno será honorario, excepto el de Presidente, Secretario y Tesorero, que serán compensados en forma mensual de la siguiente manera: Presidente dos sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente; Secretario y Tesorero un sueldo básico mensual categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente.



El pago de la compensación no es incompatible con el desempeño de un cargo de agente público ni obligará a rendición de cuentas.”.-

**ARTICULO 4º-** Modificar el Artículo 14º de la Ley 7.555 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo a la población del Centro Rural y al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública con forme a la siguiente escala: CATEGORIA A: 55 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente. CATEGORIA B: 35 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente.”.-

**ARTICULO 5º-** Derogar los Artículos 18 y 20 de la Ley 7.555.-

**ARTICULO 6º-** Incorporar a la Ley 7.555 bajo el título de Régimen de Contrataciones de Juntas de Gobierno los siguientes artículos:

“**Artículo 1º- ALCANCE:** Toda Contratación de suministros, servicios, consultorías, compraventa de bienes nuevos y usados y locaciones de bienes, obras o



servicios, con excepción de los contratos de servicios a formalizar con personal temporario, se efectuarán con sujeción a lo establecido en la Presente.-

Las Juntas de Gobierno establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar.-

## **CAPITULO I: PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 2°**- Toda contratación que encuadre en el Artículo 1° de la presente, se efectuará sujeta a los procedimientos establecidos en el presente, a saber:

1º) **Cotejo de precios:** cuando la contratación exceda los cinco (5) sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Publica Provincial o su equivalente.-

2º) **Contratación directa:** cuando la contratación no exceda los cinco (5) sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Publica Provincial o su equivalente. O cuando se configuran algunos de los siguientes supuestos: A- Habiendo sido sacada hasta por segunda vez por cotejo, no se hubiesen





hecho ofertas o éstas no fueran admisibles. B- Se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales, municipales o comunales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria. C- Se deba contratar la reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia. D- Se trate de obras de ciencia o arte y su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial. E- Se trate de objetos o muebles cuya fabricación perteneciera exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.-

## **CAPITULO II: PARTE GENERAL**

**Artículo 3°- Planteo de la necesidad de contratación:** El Presidente de la Junta de Gobierno que advierta la necesidad de contratación de suministros, servicios, consultorías, compraventa de bienes nuevos y usados y locaciones de bienes, obras o servicios, con excepción de los contratos de servicios a formalizar con personal temporario, deberá iniciar un expediente con un informe con detalle pormenorizado de la necesidad y motivación de la contratación, adjuntando un precio testigo del costo de la



misma. Luego, deberá acompañarse un informe del Tesorero de la Junta, con el fin de conocer si la Junta de Gobierno cuenta con recursos suficientes para afrontar la contratación pretendida.-

**Artículo 4°-** verificado lo dispuesto por el Artículo 3°, el Presidente, acompañado por el Secretario y Tesorero labrarán un acta en la que se plantee y se funde de manera pormenorizada, la necesidad y circunstancias de la contratación, se analice el precio testigo, la existencia de fondos, y se optará por uno de los procedimientos establecidos en el Artículo 2° con observancia del Artículo 3°. Este Acta deberá ser agregada al expediente.-

### **CAPITULO III: COTEJO DE PRECIOS**

#### **Sección I: Pedido de Cotización:**

**Artículo 5°-** Presidencia deberá invitar por un medio fehaciente a tres (3) empresa a cotizar el producto o servicio interesado. Obtenidos los presupuestos, se adjuntarán a las actuaciones administrativas y se llamará a la Junta de Gobierno a sesión para tratar la contratación.-



## **Sección II: Autorización de la Junta de Gobierno:**

**Artículo 6°-** Con copia del Acta dispuesta por el Artículo 5°, y los presupuestos, el Presidente expondrá ante la Junta la necesidad de la contratación, a fin de obtener autorización mediante dictamen fundado, el que deberá formalizarse en el Libro de Actas de Sesiones, y se adjuntará una copia en el expediente.-

**Artículo 7°-** Si el dictamen es favorable y la contratación no excede los quince (15) sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente, el Presidente puede adjudicar la compra por Resolución refrendada por Secretaría.-

En el supuesto de que la contratación exceda los quince sueldos básicos, el expediente deberá ser elevado a la Dirección de Juntas de Gobierno para que verifique el procedimiento y autorice la continuidad.-

**Artículo 8°-** Si el dictamen es desfavorable y Presidencia considera insistir en la contratación, puede elevar el expediente a la Dirección de Juntas de Gobierno para que verifique el procedimiento y autorice la continuidad.-



#### **CAPITULO IV: COMPRA DIRECTA:**

**Artículo 9°** - Presidencia deberá invitar por un medio fehaciente a dos (2) empresas a cotizar el producto o servicio interesado. Obtenidos los presupuestos, se adjuntarán a las actuaciones administrativas. Luego el Presidente, acompañado por el Secretario y Tesorero labrará un acta en la que analicen la oferta, y aprueben el procedimiento.-

#### **CAPITULO V: ADJUDICACION:**

**Artículo 10°** - Obtenida la debida autorización según el procedimiento que se trate, Presidencia podrá adjudicar la contratación mediante Resolución refrendada por Secretaría.”.-

**ARTICULO 7º-** La Ultractividad de la Ley 7.555 y sus modificatorias dispuesta por el Artículo 60° de la Ley 10.644 subsistirá en todo lo que no sea incompatible con lo establecido en la presente.-



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
ENTRE RÍOS

---

**ARTICULO 8º-** Facultar al Poder Ejecutivo a ordenar al texto de la Ley 7.555, incorporando todas las leyes dictadas con posterioridad a dicha norma, inclusive la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.-

**ARTICULO 9º-** De forma.-

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'ALG', escrita sobre un fondo blanco.

**Armando Luis Gay**  
Senador

Presidente Bloque Justicialista Creer Entre Ríos